

Contraloría del Estado

51

RESOLUCIÓN.

--- Guadalajara, Jalisco, 02 dos de agosto del 2018, dos mil dieciocho. -----

--- VISTO. - Para resolver en definitiva el procedimiento sancionatorio 377/2014-O instaurado en contra del C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, quien se desempeñó como Presidente de la Junta Especial con adscripción a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, presuntamente por incurrir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial dentro del plazo previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de conformidad con el siguiente:-----

RESULTANDO:

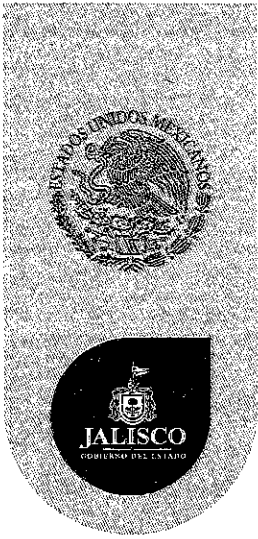
--- PRIMERO.- La presente causa tuvo su origen en razón de que el ex servidor público GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, presuntamente faltó a la obligación establecida en la fracción XXVII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro del plazo que establece el diverso 96 fracción III de la Ley antes invocada, como se desprende del memorando 531/DGJ/DATSP/2014, de fecha 08 ocho de abril de 2014, dos mil catorce, suscrito por el Lic. Juan Manuel Rodríguez González, en ese entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, al que anexó la siguiente documentación:-----

--- 1.- Copia certificada del oficio número CGA/RH/0198/2013, de fecha 12 doce de marzo de 2013, dos mil trece, suscrito por la licenciada Yolanda Santiago Villota, en ese entonces Coordinadora General Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se emite los reportes del sistema WEB PADRÓN de febrero del año 2013, dos mil trece.

--- 2.- Copia certificada del formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se infiere la baja del C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, a partir del 28 veintiocho de febrero de 2013, dos mil trece, al cargo de presidente de la Junta Especial con adscripción a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

--- SEGUNDO. - Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado, mediante acuerdo dictado el día 11 once de diciembre de 2014, dos mil catorce, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, presuntamente por incumplir con la obligación de presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento auido se instruyó al entonces Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 fracción I último párrafo de la ley invocada, quien con proveído de fecha 12 doce del mes y año en cita, se avocó al desahogo del presente asunto, por lo que con objeto de otorgar al encausado la garantía de audiencia y defensa, se le corrió traslado de los proveídos descritos con antelación, así como copias simples de la documentación que sirvió de base para la integración del presente procedimiento y que ha quedado descrita en líneas que anteceden -----

CEJALISCO.GOB.MX
Suscrito - Lic. Luis Fernando Rivera Ulloa



Contraloría del Estado

--- Asimismo, se hizo del conocimiento del encausado los plazos establecidos para que rindiera su informe de contestación, y presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, habiendo sido legalmente notificado por medio de Lista que se fijó en los estrados de esta Dependencia con fecha 09 nueve de mayo de 2018, dos mil dieciocho, quien no hizo efectivo su derecho de defensa, por lo que no presentó informe respecto a la imputación realizada en su contra, mucho menos ofreció prueba alguna de su parte.

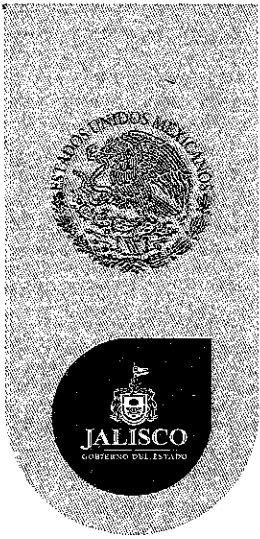
--- TERCERO. - Por otro lado, otra agregado al presente sumario, el Oficio número STYPS/84/2015, signado por el Licenciado Jesús Eduardo Aimaguer Ramírez, en ese entonces Secretario de Trabajo y Previsión Social en el Estado, mediante el cual adjunta copia certificada del último nombramiento del encausado, así como de su constancia de estudios.

--- CUARTO.- Por último con fecha 31 treinta y uno de julio de 2018 dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos, en consecuencia, desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencia pendiente por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Contralora del Estado, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

--- PRIMERO.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXV, 62 primer párrafo, 64, 65, 67 fracción II, 68, 71, 72, 87, 93 fracción II inciso a), g), e), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como 98 del citado ordenamiento legal vigente hasta el 31 de enero de 2013; de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco; que establece que los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto antes señalado, continuarán desahogándose y serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables al momento del inicio del procedimiento y las faltas administrativas previstas por la Ley que se abroga, continuarán vigentes hasta en tanto se concluyan los procedimientos correspondientes.

--- SEGUNDO.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, esta autoridad considera que los medios de prueba existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar el hecho irregular imputado en contra del encausado, consistente en el



Contraloría del Estado

56

incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial dentro del término legal previsto por el artículo 96 fracción III de la referida Ley de Responsabilidades, dispositivos jurídicos que disponen:-----

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

XXVII.- Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala esta ley;

Artículo 96. La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos:

III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.

--- Lo anterior es así, en virtud de que el C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, el día 28 veintiocho de febrero de 2013, dos mil trece, causó baja al puesto que venía desempeñando como presidente de la Junta Especial con adscripción a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como queda demostrado con los medios de cargo que se allegaron al sumario, como son los siguientes:-----

a). - Memorando 531/DGJ/2014, de fecha 08 ocho de abril de 2014, dos mil catorce, suscrito por el Lic. Juan Ramón Rodríguez González, entonces Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, a través del cual informa a la Dirección de Área de Responsabilidades y de Conciliación de este órgano Estatal de Control, sobre la fecha de baja del C. Guillermo Rafael Arana Vargas mencionados.

b). - Copia certificada del oficio número CGA/RH/0198/2013, de fecha 12 doce de marzo de 2013, dos mil trece, suscrito por la Licenciada Yolanda Santiago Villela, en ese entonces Coordinadora General Administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual remite los reportes del sistema WEB PADRÓN de febrero del año 2013, dos mil trece.

c). - Copia certificada del formato de baja del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se infiere la baja del C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, a partir del 28 veintiocho de febrero de 2013, dos mil trece, al cargo de presidente de la Junta Especial con adscripción a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

--- Documentales descritas con los incisos anteriores a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; ordenamiento legal de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y con los cuales se acredita que el C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, causó baja a partir del 28 veintiocho de febrero de 2013, dos mil trece, al cargo de Presidente de la Junta Especial con adscripción a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; de ahí que al realizar el cómputo del término de 30 días naturales que tenía el

51

encausado para cumplir con la obligación de presentar su declaración final de situación patrimonial, éste le fenebió el día 30 treinta de marzo del 2013, dos mil trece, sin que el mencionado hubiese presentado su haber patrimonial por conclusión en el plazo de ley, no obstante que tenía pleno conocimiento que el cumplimiento de tal obligación debería ser a través del formato instalado en el sistema WEBDESIPA en la página de internet <https://contedo.jalisco.gob.mx/webdesipa/index.jsp>

--- No obstante lo anterior, al realizar una consulta al sistema WEBDESIPA a cargo de esta Contraloría del Estado se acreditó que el encausado presentó su declaración final de situación patrimonial de forma extemporánea con fecha 05 cinco de marzo de 2015, dos mil quince, registrada con el folio número 201501712, para lo cual se agregó al expediente en que se actúa una impresión del acuse de recibo de dicho documento, en ese tenor se le otorga a la consulta de mérito valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ordenamiento legal de aplicación supletoria según lo previsto por el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades en cita, y con lo cual se acredita la presentación de manera extemporánea de su declaración final de situación patrimonial.

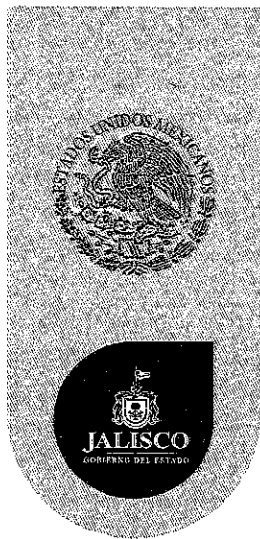
--- Por lo que sobre esa base, se arriba a la conclusión de que si bien cierto, el C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, presentó su declaración final de situación patrimonial, no menos cierto es que lo anterior no la exime de su responsabilidad, ya que no dio cumplimiento con la obligación de presentar de manera oportuna con su haber patrimonial, esto es dentro del término legal de 30 días naturales, que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, contraviniendo con su conducta, lo establecido por el artículo 61 fracción III de la citada Ley.

--- De ahí que la conducta que se le imputa, además de quebrantar los arábigos antes señalados, encuadra en la conducta prevista por el artículo 98 de la Ley de referencia vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, que textualmente dice:

Artículo 98.- En caso de incumplimiento de la obligación contenida en la fracción III del artículo 96, se iniciará el procedimiento a que alude el artículo 87 de este ordenamiento, pudiendo sancionarse al servidor público omiso con inhabilitación hasta por dos años para el desempeño de cargos públicos. En caso de subsistir la falta de presentación, la inhabilitación continuará indefinidamente hasta el momento en que se subsane la omisión.

--- No se omite mencionar que tal y como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución, el encausado, no señaló argumento alguno tendiente a demostrar su inocencia en cuanto a la imputación efectuada en su contra, puesto que fue omiso en presentar su informe respectivo.

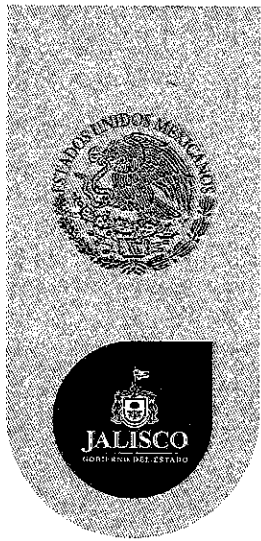
--- **TERCERO.** - Por lo que, a fin de determinar la sanción a imponer en contra del C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, en los términos siguientes:



Contraloría del Estado



BIENHECHOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
CONTRALORIA DEL ESTADO



Contraloría del Estado

--- En cuanto a la fracción I como lo es la gravedad de la falta. - En concepto de quien resuelve, se estima reviste gravedad, toda vez que el legislador estatal, previó que con objeto de transparentar los ingresos lícitamente obtenidos por quienes se desempeñan en el servicio público fueran objeto de revisión para evaluar la evolución patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.

--- Aunado a que en términos del artículo 113 de la Constitución Federal vigente al momento de la comisión de la conducta sancionable por parte del encausado, la teología del régimen jurídico relativo a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, es la preservación de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones de dichos servidores públicos, en beneficio inmediato de la actividad integral del Estado. La ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, reglamentaria del artículo constitucional indicado, persigue a través de esa tabla axiológica, una prestación óptima de los servicios públicos por parte de las personas físicas encargadas de tal cometido, tanto desde el punto de vista jurídico (legalidad), como moral (honradez, lealtad, imparcialidad); y material, (eficiencia).

--- Uno de los instrumentos técnicos jurídicos delineados por el legislador para asegurar la obtención del "desiderátum" apuntado, se encuentra establecido en el título sexto, capítulo único de la citada ley ordinaria y es el que se refiere al registro patrimonial de los servidores públicos a cargo de esta Contraloría del Estado, particularmente en el artículo 9º fracción I, dicho registro permite conocer las fluctuaciones en el patrimonio de los servidores públicos, y, en su caso, advertir signos exteriores de riqueza ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener, de ahí la importancia y la trascendencia de cumplir con la citada obligación.

--- Asimismo, al tener en consideración la fracción II como lo es la condición socioeconómica, esta se considera de nivel medio, ya que por el cargo desempeñado como presidente de la Junta Especial con adscripción a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, percibía un sueldo mensual por la suma de \$25,735.00 (veinticinco mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), como se desprende del informe de la autoridad, con número de oficio STYPS/84/2015, y descrito en el Resultado Tercero de esta Resolución.

--- Por lo que respecta a la fracción III, como lo es el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del informe rendido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y señalado con antelación, se desprende que el encausado, su último grado de estudio fue el nivel Superior, que ingresó al servicio según su nombramiento el día 1º de agosto de 2007, por lo que contaba con una antigüedad aproximada de 05 cinco años con 07 siete meses, lo que le permitía distinguir la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial, que como deber le eran inherentes en el cargo desempeñado.

59

--- En cuanto a los medios de ejecución prevista en la fracción III del dispositivo jurídico que nos ocupa, se desprende que no existió dolo o mala fe en la responsabilidad que se le atribuye.

--- En lo relativo a la fracción V del dispositivo y ordenamiento jurídico citado, el aludido ex servidor público no cuenta con antecedente en el incumplimiento de este tipo de obligaciones, tal y como se advierte de la carta de no sanción administrativa que obra agregada al presente sumario.

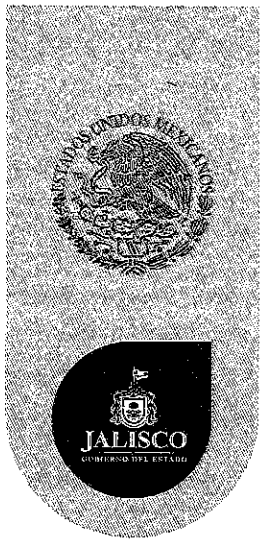
--- En lo relativo a la fracción VI, se desprende que no existió daño o perjuicio al erario público.

--- Es por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa, sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales aducidos interpretados armónicamente, se impone en contra del C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, quien se desempeñó como Presidente de la Junta Especial con adscripción a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la sanción contenida en la fracción II del artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, consistente en AMONESTACIÓN POR ESCRITO, siendo procedente asentar la misma en el libro de sanciones administrativas a cargo de esta Dependencia, debiendo notificar a la Entidad Pública donde prestó sus servicios el encausado, para los efectos legales a que haya lugar.

--- Por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado; 3 fracción I, 5 fracción VIII, 6 fracción IV, 35, 38 fracciones VI, VII y XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en relación con el numeral 1, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 65, 67 fracción I, 71, 72 fracción II, 87, 93 fracción II inciso a), b) y c), 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como 98 del citado ordenamiento legal vigente hasta el día 31 de diciembre del año 2013, de conformidad a lo estipulado por los artículos Transitorios Primero y Segundo fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 26 de septiembre del 2017, y vigente a partir del día 27 del mes y año en cita, mediante decreto número 26432/LXI/17, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS:

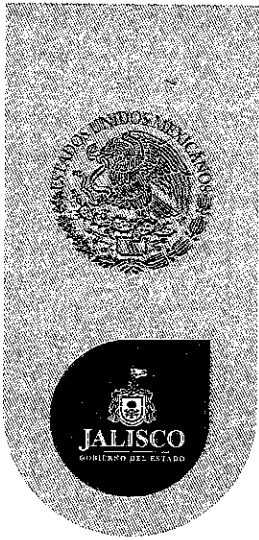
--- PRIMERO. - De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución, se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS, quien se desempeñó como presidente de la Junta Especial con adscripción a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda vez que infringió la obligación consignada en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al incumplir con la obligación de



Contraloría del Estado



JALISCO
GUBERNATIVO
DEL ESTADO



Contraloría del Estado

presentar con oportunidad la declaración final de situación patrimonial, esto es en el término de 30 días naturales, establecido por el numeral 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades invocada como motivo por el cual, se impone en contra del **C. GUILLERMO RAFAEL ARANA VARGAS**, LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN POR ESCRITO, contenida en la fracción II del artículo 72 de dicho ordenamiento jurídico.

--- **SEGUNDO.** - Notifíquese en la presente resolución al encausado por Lista que se fije en los estrados de esta Dependencia, así como a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el Estado de Jalisco, indistintamente por conducto de los servidores públicos a los cuales les fue delegada dicha responsabilidad mediante acuerdo número 03/2016 de fecha 9 de febrero de 2016, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE JALISCO" con fecha 18 de febrero de 2016, número 37, sección IV.

--- **TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 8 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de la Contraloría del Estado.

--- **CUARTO.** - Gírese mediante oficio a la Servidora Pública responsable del libro de Registro Anual de Sanciones Administrativas, con la finalidad de que se registre la presente determinación, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente como asunto concluido.

--- Así lo resolvió la **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO**, Lic. María Teresa Brito Serrano, en unión de los testigos de asistencia con los que actúa y que firman para constancia.

Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de asistencia.

Lic. Irma Alejandra Oropeza Ramos.

C. Azela Patricia Estrella Casán.

"2018, Centenario de la creación del municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"